



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 6.831/02.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-**

**DICTAMEN N° 1332/02**

**Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:**

En atención al contenido de las presentes actuaciones, con relación a la modificación del Régimen legal de funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- Las propuesta de modificación (fs. 1, 2, 22 y 46) cita como norma a modificar, la "Ley 1192", pero conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley Provincial n° 712, que establece: *Las llamadas leyes dictadas por los llamados Gobernadores del Régimen impuesto a la República a partir del 24 de Marzo de 1.976, mantendrán la numeración registrada con la denominación de "Normas Jurídicas de Facto"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma a modificar se ha dictado con fecha 22 de Febrero de 1983, la misma se trata de la "Norma Jurídica de Facto n° 1192".-

II.- En cuanto a la propuesta en sí, cabe expresar en particular:

1) en el art. 1° (fs. 4), se puntualiza el carácter de entidad de *"derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado"*, precepto que no se hallaba previsto en la norma en vigencia.-

Con la primera parte del texto proyectado, se puntualiza lo que la doctrina ha impuesto y repite, en lo demás, efectúa las mismas expresiones que ya contiene el art. 23 del Decreto Ley n° 3/62 en vigencia, de creación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.-

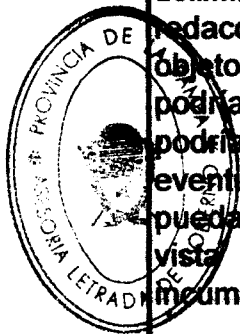
Sobre este tópico, si se considera pertinente y en razón de la especialidad en la competencia, podría requerirse informe a la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas de la Provincia.-

2) con relación al contenido propuesto para el art. 3°:

a) se incorpora el contenido del inciso b) (fs. 4), por el cual se propende conferir facultades para *"reglamentar y ordenar el ejercicio profesional, regulando y delimitando dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones"*. En principio, la redacción parece aceptable, pues se relaciona únicamente al ejercicio profesional objeto de su creación, pero, en lo que atañe a la limitación "con otras profesiones", podría generar conflictos o choques con otra u otras ramas profesionales, para lo cual podría efectuarse alguna salvedad o adecuación en la redacción, a los fines de evitar eventuales conflictos con las agrupaciones que nuclean a otros profesionales y puedan canalizar reclamos ante el Estado Provincial. Además, no debe perderse de vista que compete a las autoridades de la Provincia la determinación de las incumbencias profesionales a través del dictados de las leyes correspondientes.-

b) en referencia a la expresión que se emplea en el inciso e) (fs. 4), la misma se relaciona con trabajos profesionales "destinados a dar fe pública de su contenido", que, entendemos es, por principio, competencia de los notarios, aún más

III.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 6.831/02.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-**

**DICTAMEN N° 1332/02** .-

**II.-**

allá del contenido contable que pudiera representar la documentación.-

A los fines de contar con mayores elementos de consideración, podría requerirse, a título de colaboración, un informe fundado al Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa.-

c) En el inciso h) (fs. 4) y con relación a la información que solicite a organismos públicos o privados, se les utiliza el término **"deberán"** suministrarla, sin dejar a salvo la pertinencia o no de la solicitud y, si en el caso, corresponde o no conferirla.-

Entendemos que tal obligatoriedad de conferir dicha información se halla contemplada a favor de las autoridades judiciales y así lo receptan las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

3) El contenido del artículo 4° (fs. 6), es una incorporación a la norma en vigencia y, en lo que respecta a trabajos profesionales *"destinados a dar fe pública"*, genera las mismas inquietudes expuestas en el apartado b) del punto anterior, con relación al ejercicio de la actividad notarial.-

4) Con referencia al contenido propuesto para el art. 18:

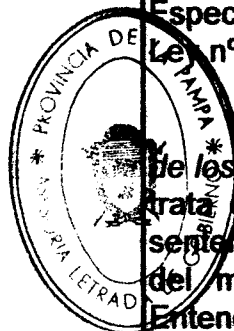
a) en el inciso n) (fs. 10), se utiliza la expresión *"enunciados en los incisos del artículo 7° b) de la presente ley"*, estimándose que la técnica legislativa está mal empleada, considerando más adecuada la siguiente redacción: *"enunciados en el inciso b) del artículo 7° de la presente ley"*.-

b) En el inciso o) (fs. 10), con relación a la baja de la matrícula por la falta de pago durante dos años consecutivos del derecho de ejercicio profesional, podría ser considerado una finalidad exagerada frente a la garantía constitucional del derecho a trabajar, dado que, para esa situación, las autoridades del Consejo podrían adoptar otras medidas a los fines de conseguir el cobro compulsivo de las deudas. Especialmente si tenemos en consideración el contenido del inciso b) del art. 1° de la Ley n° 1395.-

5) En el art. 87 (fs. 21) se expresa *"o sanción aplicada por sentencia firme, aún de los órganos judiciales"*, generándonos duda la expresión utilizada, en cuanto a si se trata de una redundancia debido a que otros órganos podría referirse que emitan sentencias y no sean judiciales; o, si ello implicaría la exclusión de otros órganos (aun del mismo Consejo Profesional) para disponer la cancelación de la matrícula. Entendemos que el texto deberá ser más claro.-

6) En el artículo 91 (fs. 22) cabe un comentario similar al que fuera efectuado en el párrafo I.-, debiendo indicarse que en el texto se propone derogar al *"Decreto Ley n° 1192"*, cuando en realidad y conforme lo dispusiera la Ley Provincial 712, se

**III.-**





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 6.831/02.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Presentación del Anteproyecto para la modificación de la Ley 1192.-**

**DICTAMEN N° 1382/02**

//3.-

trata de la "Norma Jurídica de Facto n° 1192".-

III.- Con las consideraciones precedentes y recabados los informes indicados en los apartados respectivos, podrá efectuarse definiciones sobre el contenido definitivo de los artículos y, si fuere considerado oportuno y conveniente, propiciarse su dictado por ante la Cámara de Diputados de la Provincia.-

IV.- Asimismo, se considera conveniente dar vista del Proyecto en consideración, al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,  
EOC.-



07 OCT 2002

*[Firma]*  
**Dr. PABLO LOIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa